

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 24 de mayo de 2000.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, fue el resultado de los diversos planteamientos y demandas de la sociedad guerrerense, quedando plasmados en el mismo las acciones generales a desarrollar en materia política, social y regional por parte del Gobierno del Estado,

SEGUNDO.- Que mediante Decreto Número 428, de fecha 14 de septiembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 29 de octubre del citado año, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, entre otros, los artículos 82, 83, 86, 87, 88 y 89, en lo relativo al Poder Judicial.

TERCERO.- Que las principales innovaciones que contiene el texto de la Ley, que son entre otras, las siguientes:

La Ley, es congruente y reglamentaria del Título Noveno denominado "Del Poder Judicial", que comprende los artículos 81 al 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que con las reformas efectuadas el año próximo pasado, se puso acorde con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contempla una nueva estructura orgánica del Poder Judicial, pues se incrementan Magistrados Numerarios de 16 a 19, incrementándose el número de Salas de cinco a seis, es decir, el Tribunal Superior de Justicia contará con tres Salas Penales, dos Salas Civiles y una Sala Familiar, estableciéndose la competencia y residencia de la Sala Civil de nueva creación.

Se crea el Consejo de la Judicatura Estatal como un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones. El Consejo de la Judicatura Estatal, es un órgano polimembre integrado por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros nombrados por el Gobernador y ratificados por el Congreso del Estado de conforme al procedimiento establecido para ello y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno de entre los Magistrados del Tribunal y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, en cuyo caso, para el efecto de que las designaciones sean válidas, deberán ser realizadas por el voto de cuando menos doce de sus integrantes. Además, contará con un Secretario General, un Secretario auxiliar y con el personal de confianza necesario para el ejercicio de sus funciones.

En base a esta nueva estructura, en el artículo 16 de la Ley, se establecen las facultades o atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, reordenándose la competencia entre éste y el Consejo de la Judicatura.

Destaca lo relativo a las facultades del Pleno del tribunal, entre otras, las siguientes: la facultad para presentar iniciativas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial, acorde con lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Constitución Política Local; resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora; autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal otorgue poderes generales o especiales para defender los intereses del Poder Judicial; autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia; solicitar al Consejo de la Judicatura Estatal expida acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y se investigue la conducta de los Jueces; revisar y, en su caso, fundado y motivado debidamente, revocar los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura, la cual debe ser aprobada por una mayoría especial de doce votos de sus integrantes.

Como ya se mencionó anteriormente, el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno y las Salas; los Consejeros durarán en su cargo cinco años, salvo el Presidente del Consejo que durará en su cargo durante el tiempo en que funja como Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser nombrados para un nuevo período y, durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo

Tercero de la Constitución Política del Estado. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que desempeñarán su función con independencia e imparcialidad. El Consejo de la Judicatura Estatal funcionará en Pleno o en Comisiones y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, todas las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia a la ciudadanía guerrerense.

Por otra parte, el artículo 79 del proyecto de ley en comento, establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal, de entre las que destacan, las siguientes: proponer al Pleno del Tribunal la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial excepto lo relativo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; ejercer a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, los presupuestos de egresos del Pleno del Tribunal y del resto del Poder Judicial; la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; integrar comisiones de entre sus miembros para su mejor funcionamiento, proponer al Pleno los reglamentos interiores en materia administrativa, de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos, de la carrera judicial, de escalafón y del régimen disciplinario; recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramiten ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra los Magistrados; nombrar y remover a los visitadores; dictar las disposiciones generales y necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia; ordenar visitas periódicas a los juzgados; establecer Oficialías de Partes Comunes, cuando así lo demande la necesidad del servicio; nombrar y remover a propuesta del titular del área al personal administrativo del Poder Judicial. Como Organismo Colegiado, conforme a los artículos 82 y 83 del proyecto, cuenta con un Secretario General, el cual deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el examen de oposición.

Para el buen funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, en el artículo 85 se establecen los siguientes órganos auxiliares: La Dirección General de Administración y Finanzas; la Unidad de Auditoría Interna; la Visitaduría General, que son órganos de nueva creación; el Instituto para el Mejoramiento Judicial; la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento; la Coordinación General de Peritos; el Archivo Judicial y la Oficina Editorial. Es pertinente puntualizar que se reagrupan al Consejo de la Judicatura, estableciéndose en los Capítulos del V al X de la iniciativa las atribuciones y facultades de cada una de las dependencias antes mencionadas.

Una gran preocupación causó entre los integrantes del Congreso lo relativo a la inamovilidad en el cargo de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, pero después de investigar acuciosamente sobre el tema, nos pudimos percatar en primer lugar que: inamovilidad no implica de ninguna manera impunidad de los

Magistrados o de los Jueces de Primera Instancia o que sean intocables en sus cargos con esa calidad, toda vez que es una inamovilidad relativa, no absoluta, en virtud de que dichos Servidores Públicos son sujetos de la responsabilidad política, administrativa o penal, en que puedan incurrir en el caso de que cometan alguna falta o comisión de un delito, por lo que están sujetos a los procedimientos que se marcan en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local. En segundo lugar, existen 20 Estados de la República Mexicana que contemplan la inamovilidad para los Magistrados de sus Poderes Judiciales, y que sus períodos para la ratificación van de 6 a 15 años; en el rubro de los Jueces de Primera Instancia, 13 Estados, contemplan la inamovilidad.

Es importante mencionar que la figura de la inamovilidad, es novedosa en nuestra Entidad Federativa, pero ya ha sido implantada en otras, con buenos resultados y cada día se va incrementando su número, sin que pase desapercibido para esta Comisión el resolutivo correspondiente de la declaración de Yucatán de fecha 29 de octubre de 1999, emitido por el XXIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

El propósito de la inamovilidad es alcanzar la plena autonomía del Poder Judicial, dando estabilidad en el cargo a los Jueces y Magistrados, sustrayéndolos de los vaivenes políticos derivados de la alternancia en el Poder de los Partidos Políticos, y los alcances de dicha inamovilidad es a todas luces bondadosa, benéfica y de estímulo para los Servidores Públicos de dicho Poder, ya que con el establecimiento de la inamovilidad se fortalece la Carrera Judicial que es otro rubro muy importante que contempla la iniciativa analizada por esta Comisión de Justicia. La inamovilidad de los Jueces de Primera Instancia, que se prevé en el artículo 34 del proyecto, deviene de lo establecido por el párrafo segundo del numeral 86 de la Constitución Política Local, y alcanzarán esa categoría después de doce años, esto es, los jueces son designados por seis años, en caso de ser ratificados en el cargo para un segundo período, concluido éste, adquieren por disposición expresa de la Ley la calidad de inamovibles y sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política Local.

Por otra parte, con la creación del Consejo de la Judicatura Estatal, las actividades de los Jueces estarán más vigiladas, ya que ordinariamente se practicarán dos visitas anualmente a los Juzgados y las extraordinarias y especiales cuando así lo determine el Pleno, el Presidente del Tribunal o el propio Consejo de la Judicatura, habrá pues mayor disciplina y vigilancia en la impartición de justicia, para el caso de que algún Juez retardare algún proceso o incurra en alguna otra falta. Asimismo, al ser resueltos por la Sala de Adscripción, los recursos interpuestos por los interesados en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, se llevará su estadística de cuantas resoluciones le han sido confirmadas, modificadas o revocadas, y todas estas circunstancias habrán de ser tomadas en cuenta para la nueva designación o ratificación según sea el caso, por ello consideramos que la inamovilidad que se propone es generosa y benéfica, ya que por otra parte se

aprovecha la experiencia y conocimientos de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Judicial.

La Ley en comento, en sus artículos 65, 66 y 67, establece las bases para la Carrera Judicial ya que las designaciones que deban de hacerse para cubrir las vacantes de Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Juzgados de Primera Instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, se realizarán mediante concurso de oposición en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el Reglamento correspondiente, y se rigen por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio, probidad y honestidad.

La Carrera Judicial se divide en dos categorías: A).- La relativa a los titulares de los Organos Jurisdiccionales y que en escala descendente corresponde a: Magistrado, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz; B).- La relativa a los auxiliares de los Organos Jurisdiccionales y que en la misma escala descendente corresponde a: Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia, Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz y Actuario. Indudablemente que con el establecimiento de la Carrera Judicial por mandato constitucional, previsto en el artículo 83, párrafo once de la Constitución Política Local, se garantiza el acceso y permanencia de los Servidores Públicos del Poder Judicial, no se improvisa en la alta responsabilidad de impartición de justicia y sí se actualiza de manera permanente a sus servidores públicos, en la profesionalización de la delicada función que se les encomienda.

Atento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, relativo a la división de poderes el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley, cuenta con plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos; ya que la división de poderes no implica sumisión o enfrentamiento entre ellos, si no que es una relación de coordinación y de respeto mutuo en las respectivas funciones que la Constitución les otorga, por ello el Poder Judicial del Estado tiene plena capacidad para elaborar su presupuesto de egresos y también para ejercerlo a través de los órganos correspondientes.

En el artículo 69 del Título Tercero, Capítulo X, del proyecto, se establece lo relativo a disposiciones comunes, la figura de la Comisión Substanciadora, como un órgano encargado de tramitar los expedientes que se formen con motivo de los conflictos que surjan entre el Poder Judicial y sus Servidores, siendo estos resueltos por el Pleno del Tribunal en única instancia. La Comisión Substanciadora de referencia, no está supeditada al Consejo de la Judicatura, pero los dictámenes que emitan en definitiva pasarán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación, surtiendo los efectos de un laudo. Esta Comisión Substanciadora esta prevista en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y lo que en el proyecto se hace no es más que colocar a la Comisión como un

órgano auxiliar del Pleno del Tribunal, acorde con lo establecido en la Ley de Trabajo citada.

La Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa de referencia, y para el efecto de dar mayor claridad a su texto, observando las normas de la técnica legislativa, consideró procedente modificar la redacción de 70 artículos que son a saber los siguientes: 3o.; 5o. párrafo tercero; 8o. párrafo primero; 9o.; 11; 13; 14; 15; 16 fracciones IV, VI, X, XV, XXII, XXIV, XXVIII, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLI; artículo 17 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XV; artículo 18; 19; 20; 21; 23 fracción I; 25 fracciones III y VI; 26 fracciones III y VI; 27 párrafo primero, fracciones III y VI; 30; 33; 35 fracción V; 37; 39 fracción II; 41; 44 fracciones I, III, VII y XVII; 50 fracciones I, II, VIII, X y XI; 53; 54 fracción VI; 56 se adiciona con una fracción V; 57 párrafo segundo; 58 fracciones I y III; 59 fracciones III, IX, y XI; 61 fracción I; 63; 64; 65; 67; 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI, párrafos segundo y tercero; 76 párrafo primero y último; 77 fracción III, 79 fracciones IV, VI, VII, XI, XII, XXII, XXV y XXXI; 80 fracción IV, 81 fracciones V, X, XI y XV; 85 fracción IX; 86 párrafo primero; 87 fracciones III y V; 88 párrafo primero; 90 fracciones I, VI y VII; 91 fracciones I y II; 92 fracciones IV y VI; 93 fracción I; 94 párrafo segundo; 102 fracción I; 106 fracción VII; 111 último párrafo; 112 último párrafo; 113 penúltimo párrafo; 114 fracciones II, III y IV; 115 párrafo primero; 116 párrafo primero; 117 párrafo primero; 121; 122; 127; 130; 133; 140 párrafo tercero; 141 párrafo segundo; 145 segundo párrafo y artículo primero transitorio.

Por otra parte, el Pleno de la Legislatura, a propuesta de los ciudadanos diputados, realizó modificaciones a los artículos 44 fracción XV; 48 párrafo primero; 76 último párrafo; 111 último párrafo; 112 último párrafo; 140 y a los transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, mismas que se integraron al cuerpo de la Ley.

Por las razones anteriormente vertidas, se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de que la misma tiene como objetivo fundamental, reglamentar lo establecido en la Constitución Política Local en relación al Poder Judicial, lo que contribuye a lograr la Modernización de los órganos encargados de la delicada función de impartir justicia a la ciudadanía guerrerense.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 129.

TITULO PRIMERO

DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del Fuero Común y en materia de justicia para adolescentes; así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten, y ejercer las atribuciones de carácter administrativo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Asimismo, garantizar el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 2o.- El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de la Defensoría Pública, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Los Juzgados de Primera Instancia serán Civiles, Familiares, Penales, Mixtos, de Control, Tribunales de enjuiciamiento, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes y los que, con cualquier otra denominación, se creen.

ARTICULO 3o.- El Poder Judicial del Estado, tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

I.- Los Presidentes, Síndicos Procuradores, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- Las corporaciones policíacas estatales, y municipales;

III.- Los Peritos;

IV.- Los intérpretes;

V.- El Coordinador Técnico del Sistema Estatal y Oficiales del Registro Civil;

VI.- El Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola;

VII.- Los Síndicos e interventores de concursos y quiebras;

VIII.- Los albaceas e interventores de sucesiones;

IX.- Los Tutores, los Curadores y los Notarios Públicos en las funciones que con base en el Código Procesal Civil, se les encomiende;

X.- Los depositarios e interventores judiciales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XI.- Los servidores públicos de las instituciones de Prevención, Readaptación y Reinserción Social, para mayores de edad, instituciones de orientación, protección y tratamiento para mayores de 12 y menores de 18 años y, las instituciones de rehabilitación y asistencia social, para menores de 12 años;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XII.- El Director General de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XIII.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

XIV.- Las Direcciones de Transito Municipal;

XV.- Las Direcciones de Catastro Municipal;

XVI.- Los servidores profesionales de las instituciones públicas y personal académico de investigación científica de las instituciones de educación superior del Estado; y

XVII.- Los corredores públicos en las funciones que les encomiende el Código Procesal Civil y demás leyes aplicables.

Los auxiliares señalados están obligados a cumplir las órdenes que dicten las Autoridades Judiciales en ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XVIII.- Los defensores públicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIX.- La autoridad de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

TITULO SEGUNDO

DE LA SEDE Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO UNICO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 5o.- El Tribunal Superior de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede en la Capital del mismo, excepto en los casos previstos en la Constitución Política Local.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

La competencia de cada uno de los órganos jurisdiccionales se fijará con arreglo a esta Ley, Código Procesal Civil del Estado, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Ejecución Penal y demás leyes y reglamentos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Para conocer de los asuntos jurisdiccionales funcionará con cuatro Salas Penales, una Sala Civil, una Sala Familiar, las Salas Penales Unitarias del sistema penal acusatorio necesarias y dos Salas de Justicia para Adolescentes, integradas las primeras por tres magistrados cada una.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 6o.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán numeradas y tendrán la siguiente jurisdicción y competencia:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I.- Primera Sala Penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, De los Bravo, Galeana, Guerrero, La Montaña, Montes de Oca, Morelos y Zaragoza.

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II.- Segunda Sala Penal, con sede en Acapulco de Juárez, tendrá jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

III.- Tercera Sala Penal, con sede en Iguala de la Independencia, tendrá jurisdicción y competencia en los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo y Mina;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

IV.- Cuarta Sala Penal, con sede en Chilpancingo de los Bravo, tendrá la misma jurisdicción y competencia que la Primera Sala Penal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

V.- La Sala Civil tendrá su sede en la capital del estado, su jurisdicción y competencia se ejercerá en todo el territorio estatal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI.- La Sala Familiar tendrá su jurisdicción y competencia en todo el estado y su sede en la capital del mismo;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VII.- Las Salas Unitarias de Justicia para Adolescentes tendrán jurisdicción y competencia en todo el estado, y su sede en la capital del mismo; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII.- Las Salas Penales Unitarias tendrán jurisdicción y competencia que determine el Pleno del tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 7o.- Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción y residirán en la cabecera distrital del mismo, con excepción de los jueces especializados en justicia para adolescentes, que residirán en la capital del Estado y tendrán jurisdicción y competencia en todo el territorio estatal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Los jueces de paz tienen jurisdicción y competencia en el municipio o demarcación municipal para el cual fueron designados y residirán en la cabecera municipal respectiva.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear juzgados regionales cuando así se requiera.

Podrá haber Jueces de Primera Instancia itinerantes, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado, cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 8o.- Para la Administración de Justicia, el Estado se divide en dieciocho Distritos Judiciales, con la denominación, cabecera y comprensión territorial, que a continuación se señala:

ABASOLO, comprende las municipalidades de: Cuajinicuilapa, Iguialapa, Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; su cabecera en Ometepec.

ALARCON, comprende las municipalidades de: Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxco de Alarcón y Tetipac; su cabecera en Taxco de Alarcón.

ALDAMA, comprende las municipalidades de: Apaxtla, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Pedro Ascencio Alquisiras y Teloloapan; su cabecera en Teloloapan.

ALLENDE, comprende las municipalidades de: Ayutla de los Libres, Florencio Villarreal y Tecoaapa; su cabecera en Ayutla de los Libres.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ALTAMIRANO, comprende las municipalidades de: Azoyú, Cópala, Cuauhtepic, Juchitan, Marquelia y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ALVAREZ, comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, Atlixac, Chilapa de Álvarez, José Joaquín Herrera y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.

AZUETA, comprende las municipalidades de: José Azueta y Petatlán; su cabecera en Zihuatanejo.

CUAUHTEMOC, comprende las municipalidades de: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, San Miguel Totolapan y Tlapehuala; su cabecera en Arcelia.

DE LOS BRAVO, comprende las municipalidades de: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera en Chilpancingo de los Bravo.

GALEANA, comprende las municipalidades de: Atoyac de Alvarez, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; su cabecera en Tecpan de Galeana.

GUERRERO, comprende las municipalidades de: Mártir de Cuilapan y Tixtla de Guerrero; su cabecera en Tixtla de Guerrero.

HIDALGO, comprende las municipalidades de: Atenango del Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, y Tepecoacuilco de Trujano; su cabecera en Iguala de la Independencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2016)

LA MONTAÑA, comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Iliatenco, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

MINA, comprende las municipalidades de: Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Pungarabato y Zirándaro; su cabecera en Coyuca de Catalán.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2016)

MORELOS, comprende las municipalidades de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Cochoapa El Grande, Metlatónoc, Olinalá, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac y Zapotitlán Tablas; su cabecera en Tlapa de Comonfort.

MONTES DE OCA, comprende las municipalidades de: Coahuayutla de José María Izazaga y La Unión de Isidoro Montes de Oca; su cabecera en La Unión.

TABARES, comprende las municipalidades de: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos; su cabecera en Acapulco de Juárez.

ZARAGOZA, comprende las municipalidades de: Alpoyecá, Cualác, Huamuxtitlán, y Xochihuehuetlán; su cabecera en Huamuxtitlán.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2018)

ARTICULO 9.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado estará integrado, al menos, por veinticinco magistrados, incluyendo a los especializados, conforme lo determine el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las necesidades del servicio. Funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los magistrados será Presidente del Tribunal y no integrará Sala. Otro de los magistrados integrará el Consejo de la Judicatura sin funciones jurisdiccionales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 10.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por el Pleno de entre sus miembros en la primera sesión del mes de noviembre cada tres años; iniciará sus funciones el día uno de diciembre del año que corresponda, previa protesta que rinda ante el Pleno del Tribunal.

El Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

ARTICULO 11.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y serán nombrados en la forma y términos que la misma establece.

ARTICULO 12.- Las sesiones del Tribunal en Pleno y de las Salas serán públicas y podrán ser privadas cuando exista razón justificada para ello, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTICULO 13.- En los días hábiles, el horario del Poder Judicial para el despacho de los asuntos de su competencia, será de 8:30 a las 15:00, salvo los casos en que por disposición de la Ley sea necesario ampliarlo.

CAPITULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2018)

ARTICULO 14.- El Pleno del Tribunal estará integrado por Magistrados, para sesionar bastará con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de ellos; sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos que emita serán obligatorios.

El Pleno, celebrará sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando sea necesario.

ARTICULO 15.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Pleno contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Auxiliar de Acuerdos y demás personal que sea necesario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 16.- Son atribuciones del pleno del Tribunal.

I.- Velar por la autonomía del Poder Judicial, garantizando siempre su independencia, inviolabilidad e imparcialidad;

II.- Proveer lo conducente para la debida observancia de la Ley en la administración de justicia, procurando que ésta sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en todas las instancias del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

III.- Adscribir a los magistrados a las Salas colegiadas y unitarias correspondientes;

IV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

V.- Calificar las excusas e impedimentos que los Magistrados presenten para conocer de los asuntos del Pleno;

VI.- Conocer y calificar la recusación o la excusa conjunta o de la mayoría de los Magistrados integrantes de una Sala, y turnar el asunto a la Sala que deba resolver;

VII.- Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal, teniendo voz pero no voto, los Magistrados de las Salas en conflicto;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII.- Nombrar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, al Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, y demás personal necesario;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019)

IX.- Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los juzgados en los Distritos Judiciales. Para ello se realizará el diagnóstico de su funcionamiento, demanda, y otros requerimientos, cada tres años en los Distritos Judiciales. Como efecto de este, se propondrá y / o aprobará, en su caso, la ampliación o reducción de Juzgados en las instancias y materias que considere pertinente; Crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial. Al efecto elaborará, contemplará y solicitará, en el presupuesto anual del Poder Judicial dichas necesidades. Dicha ampliación técnicamente será previamente justificada, ello de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente.

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

X.- Conocer, en sesión pública y solemne, el informe anual de labores del Poder Judicial, que presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el mes de diciembre de cada año;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XI.- Nombrar a los jueces ordinarios o del sistema penal acusatorio, previo examen, propuesta y dictamen del Consejo de la Judicatura. En el nombramiento (sic) de los jueces se garantizará (sic) el respeto al principio de equidad de género.

XII.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Auxiliares, Proyectistas, Actuarios y demás Personal de confianza de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIV.- Crear las comisiones necesarias que coadyuven a la buena marcha de la impartición de la justicia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XV.- Designar al magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XVI.- Adscribir, readscribir y comisionar a los Jueces y a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XVII.- Vigilar el funcionamiento jurisdiccional de las Salas y Juzgados;

XVIII.- Podrá acordar la práctica de visitas a los Juzgados; reclusorios preventivos y de ejecución de sanciones, designando al Magistrado que deba encargarse de esta visita o al Juez de Primera Instancia, cuando se trate de Juzgado de Paz; sin perjuicio, de lo que la Ley establece sobre esta materia, para el Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XIX.- Llamar a su presencia, o pedir informes a los Jueces, sobre asuntos relacionados con la administración de justicia; así como solicitar en cualquier tiempo, expedientes o copia de ellos, siempre que no se interrumpan los términos de Ley;

XX.- Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Magistrados Numerarios y Supernumerarios;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XXI.- Resolver sobre las renunciaciones de los Jueces; Secretario General de Acuerdos, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos de las Salas, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXII.- Resolver sobre las licencias con o sin goce de sueldo que soliciten los magistrados por más de quince días y hasta por noventa días;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXIII.- Conceder licencia improrrogable al Presidente del Tribunal hasta por sesenta días; concluido ese plazo, si no se reincorpora, se designará Presidente interino.

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XXIV.- Conceder a los jueces licencias con goce de sueldo o sin él, por más de quince días y hasta por dos meses;

XXV.- Expedir los reglamentos para el funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos, en su caso, cuando sea necesario para mejorar la administración de justicia;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

XXVI.- Autorizar, en casos justificados, a los Secretarios de acuerdos, encargados del despacho de un juzgado de primera instancia, en cualquier materia, para que, en ausencia del juez, emitan sentencia definitiva;

XXVII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXVIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXIX.- Conocer y resolver de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de las Salas;

XXX.- Dirimir los conflictos jurídicos que surjan entre municipios; entre éstos y cualquiera de los Poderes del Estado, o entre los propios Poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXI. - Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual para integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente.

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIV.- Presentar iniciativas sobre esta Ley Orgánica ante la Legislatura del Estado;

XXXV.- Conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder Judicial;

XXXVI.- Nombrar Delegados en los juicios de amparo que se promuevan contra actos del Pleno; nombrar representantes con carácter de mandatarios para que representen al Tribunal Superior de Justicia en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;

XXXVII.- Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal otorgue poderes generales o especiales;

XXXVIII.- Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal Superior, celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias;

XL.- Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces;

XLI.- Revisar, confirmar, modificar o revocar, en su caso, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura. La resolución recaída a los mismos, deberá estar debidamente fundada y motivada;

XLII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XLIII.- Solicitar al Gobernador del Estado, el nombramiento de magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XLIV.- Las demás que le confieran las Leyes.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 17.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Tribunal:

I.- Vigilar que se cumplan con los fines propios de la Administración de Justicia del Estado, dictando al efecto las medidas pertinentes;

II.- Convocar a los Magistrados a Pleno ordinario o extraordinario; presidirlo, dirigir los debates y conservar el orden;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

III.- Representar legalmente al Poder Judicial del Estado, así como en los actos oficiales, pudiendo designar, en su caso, comisiones para este último efecto;

IV.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial con las Autoridades Federales, de las Entidades Federativas, Estatales y Municipales;

V.- Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la Administración de Justicia;

VI.- Autorizar con el Secretario General de Acuerdos del Tribunal las actas y resoluciones que se dicten, en asuntos de su competencia;

VII.- Dar cuenta al Pleno del Tribunal de todos aquellos actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y que por su importancia éste deba conocer;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII.- Presentar en diciembre de cada año, un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante el Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IX.- Integrar y presidir el Consejo de la Judicatura Estatal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

X.- Proponer al Pleno del Tribunal, para su aprobación, el nombramiento del magistrado que integrará el Consejo de la Judicatura;

XI.- Proponer al Pleno la integración y designación de las Comisiones necesarias que coadyuven a la buena marcha de impartición de justicia;

XII.- Suscribir a nombre del Tribunal Superior de Justicia los convenios que coadyuven a la buena impartición de Justicia y someterlos a la consideración del Pleno para su aprobación;

XIII.- Previo acuerdo del Pleno y a nombre de éste, otorgar poderes generales o especiales;

XIV.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

XV.- Comunicar al Gobernador del Estado, la renuncia o falta absoluta de los Magistrados en el desempeño de su cargo, para los efectos legales procedentes;

XVI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a las personas que alteren el orden que debe prevalecer en las instalaciones del Poder Judicial;

XVII.- Apersonarse en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno;

XVIII.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIX.- Representar al Poder Judicial en las adquisiciones y enajenaciones de bienes y servicios, y proveer la administración de bienes y derechos que componen el patrimonio del Poder Judicial;

XX.- Remitir a los Jueces los expedientes por incompetencia, exhortos, rogatorias, requisitorias, despachos que procedan de otras autoridades;

XXI.- Ordenar se practiquen visitas especiales o extraordinarias a los Juzgados; y

XXII.- Las demás atribuciones que le confieran las leyes.

ARTICULO 18.- La Presidencia del Tribunal, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con el personal a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 19.- Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, no mayores de treinta días, serán cubiertas por el magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede de ese término, el Pleno designará un Presidente interino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 20.- El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin que ello implique dimisión al cargo de Magistrado; dicha renuncia se hará del conocimiento del Tribunal en Pleno. En este caso y en los de falta absoluta del Presidente, el Pleno elegirá de entre sus componentes, al Magistrado que lo sustituya.

ARTICULO 21.- Los acuerdos del Presidente pueden reclamarse por la parte interesada ante el Tribunal en Pleno, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación; el Pleno resolverá en un término de 15 días, a partir de la fecha en que se cite para sentencia, sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 22.- Las Salas colegiadas, en la primera semana del mes de diciembre de cada año, elegirán de entre sus integrantes a un Presidente, que podrá ser reelecto. Las faltas temporales de éste serán cubiertas por el magistrado integrante de la Sala que elija ésta.

ARTICULO 23.- Son atribuciones de los Presidentes de las Salas:

I.- Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;

II.- Conocer de los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para

su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos respectivo;

III.- Presidir las audiencias y dirigir los debates;

IV.- Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala, o por el Pleno del Tribunal;

V.- Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo;

VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno, la Sala o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos.

ARTICULO 24.- Quedan adscritos respectivamente:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I.- A la Sala Civil, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia, de acuerdo con la jurisdicción que les corresponda;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II.- A las Salas Penales, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal y Juzgados Mixtos de Primera Instancia en esta materia, conforme a la jurisdicción que les compete;

III.- A la Sala Familiar, los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de lo Familiar, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia por lo que hace a dicha materia;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

IV.- A las Salas Penales Unitarias, los juzgados y tribunales del sistema penal acusatorio, en los términos de esta ley; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

V.- A las Salas de Justicia para Adolescentes, los jueces de la misma materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Pleno del Tribunal podrá modificar las anteriores adscripciones para la buena marcha de la administración de justicia. Asimismo adscribirá a los Juzgados de Paz a los de Primera Instancia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 25.- La Sala Civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia;

V.- De los conflictos de competencia suscitados entre juzgadores de la misma o diferente materia con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI.- De los asuntos de extinción de dominio; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VII.- De los demás asuntos que le encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 26.- Las Salas Penales, en su carácter de tribunales de alzada, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I.- De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y sentencias de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal y Jueces de Primera Instancia Mixtos;

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

IV.- Resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia; y

VI.- De los demás asuntos que les encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 26 Bis.- Las Salas Penales Unitarias, en los asuntos de los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución de su adscripción, conocerán:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y resoluciones de los jueces, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces;

III.- De las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

IV.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia, y

V.- De los demás asuntos que prevean las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, o les asigne el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 27.- La Sala Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerá:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

II.- Del recurso de queja contra los Jueces de Primera Instancia;

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus propios miembros y de los Jueces de Primera Instancia;

IV.- Resolver de las excitativas de Justicia que se presenten en contra de los Jueces de Primera Instancia;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma o diferente materia con arreglo al Código Procesal Civil del Estado; y

VI.- De los demás asuntos que le encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 27 Bis.- Las Salas Unitarias de Justicia para Adolescentes, como tribunales de alzada, en los asuntos de los jueces de su adscripción, conocerán:

I.- De los recursos de apelación que se interpongan contra los autos y resoluciones de los jueces en dicha materia, conforme a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;

II.- De los recursos de casación y revisión que se interpongan contra las sentencias que emitan los jueces de justicia para adolescentes.

III.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces;

IV.- De las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces;

V.- De los conflictos de competencia entre juzgadores de la misma materia, y

VI.- De los demás asuntos que prevean las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, o les asigne el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 28.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 29.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 30.- (DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 31.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia, tendrán Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos Auxiliares, Actuarios, Proyectistas y demás personal que sea necesario de conformidad a la capacidad presupuestal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

CAPÍTULO V

DE LOS JUECES

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 32.- En cada Cabecera de Distrito habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia de jurisdicción mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de Juzgados por materia, que podrá ser Civil, Familiar, Penal o de justicia para adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 33.- Los juzgados de primera instancia se integrarán con un juez, secretarios de acuerdos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, los tribunales de enjuiciamiento y de justicia para adolescentes se integrarán con el número de jueces y personal especializado que se requieran de acuerdo a las necesidades del trabajo y así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

Cuando los jueces, por disposición de la ley, sean fedatarios de sus propios actos, podrá prescindirse de los secretarios de acuerdos.

ARTICULO 34.- Los Jueces de Primera Instancia, durarán en su cargo seis años contados a partir de su nombramiento.

Podrán ser designados nuevamente por otro período de seis años y en caso de que fueran ratificados concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política local.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 35.- Para ser Juez de Primera Instancia, se requiere cumplir con los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con excepción de la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, que serán de veinticinco años de edad y tener tres años de práctica profesional.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

III.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

IV.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Estarán impedidos para ocupar el cargo de juez de primera instancia los que hayan ocupado el cargo de gobernador del Estado, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Los nombramientos de Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios como funcionario profesional judicial y que se hayan conducido con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de profesión jurídica.

Los aspirantes a ocupar el cargo, deberán someterse a examen de oposición teórico-práctico que aplicará el Consejo de la Judicatura Estatal, conforme al reglamento correspondiente.

Se exceptuarán del examen de oposición a quienes hayan fungido como Jueces de Primera Instancia o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que no exceda de seis años de la separación del cargo a la fecha en que solicita su nuevo ingreso.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 35 Bis.- Son atribuciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I. Acordar y dictar sentencia de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso;

II. Dictar dentro de los términos y plazos previstos en la ley, los decretos, autos y sentencias que correspondan dentro del procedimiento respectivo;

III. Remitir periódicamente los informes de labores al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, o eventualmente al Tribunal Superior de Justicia, cuando así lo requiera; y

IV. Enviar oportunamente al archivo judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no deba hacerse a otra dependencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 35 Ter.- Los tribunales de enjuiciamiento estarán integrados por el número de jueces necesarios para proporcionar un servicio público, independiente, imparcial, especializado, profesional y eficiente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Cuando un tribunal de enjuiciamiento sea colegiado, éstos elegirán al juez coordinador del órgano, y si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un distrito judicial, designarán, entre ellos, al coordinador general. El juez coordinador durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto, y tendrá las funciones que señalen esta ley y el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si no se ponen de acuerdo en la elección, después de realizadas dos votaciones, el Tribunal Superior de Justicia designará al juez coordinador.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad, especialmente para asumir las responsabilidades del turno del tribunal o del Circuito. Cuando no se pongan de acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, fijará las reglas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, y jueces de ejecución penal, podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más distritos judiciales, o incluso en todo el territorio del Estado, cuando así lo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura regulará la distribución de los asuntos entre los tribunales, por razón de la materia o territorio, para equiparar el trabajo, con el objeto de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 35 Quáter.- Corresponde a los jueces coordinadores:

I. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

III. Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales;

IV. Extender certificaciones;

V. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XI. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIV. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XV. Coordinarse con el Administrador General de Tribunales del Sistema Acusatorio para la debida administración de justicia en esta materia;

XVI. Proponer, junto con los demás jueces del Despacho, a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XVII. Fungir como vínculo de comunicación entre los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución penal con el Administrador del tribunal, respecto a las cargas de trabajo, así como las necesidades y requerimientos de los jueces, con el propósito de agilizar el funcionamiento del Tribunal;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XVIII. Participar en los cursos y seminarios que se organicen para la capacitación y actualización del personal jurídico, otorgando para ese efecto discrecionalmente, los permisos necesarios al personal del Tribunal, en función de la prestación del servicio; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XIX. Las demás atribuciones que se deriven de la ley o le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En razón de la carga administrativa que corresponde al Juez Coordinador, éste puede no adjudicarse causas para trámite jurisdiccional. Sin embargo, cuando haya ausencia de jueces, no podrá prescindir de esta función.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 36.- Los Jueces, protestarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 37.- La residencia oficial de los Jueces de Primera Instancia, será la Cabecera del Distrito Judicial en que ejerzan sus funciones y no podrán cambiarla sin autorización del Pleno. Para salir de la cabecera a la práctica de una diligencia judicial o por cualquier otro motivo, dentro del mismo Distrito, deberán dar aviso al Tribunal; y para salir de la circunscripción señalada, necesitan autorización del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 38.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar o de Paz;

II.- De los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de acuerdo con la competencia que les señale el Código de Procedimientos Civiles, excepto aquellos cuyos conocimientos corresponda a los Jueces de lo Familiar;

III.- De los interdictos;

IV.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, cuando estén ajustados a derecho y sean de su competencia;

V.- De los negocios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, cuando en el lugar de su residencia no haya Juzgado de lo Familiar;

VI.- De los asuntos penales o familiares que les remita la Sala del Tribunal, cuando les sea asignada la competencia por impedimento, excusa o recusación de los Jueces a los que les corresponda el negocio;

VII.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos del orden civil, entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos.

De los asuntos a que se refiere esta fracción, conocerá el Juez al que corresponda la adscripción del que sea recusado, se excuse o no acepte el asunto que se le envíe por incompetencia de otro.

Las cuestiones de competencia de los Jueces de Paz de las Cabeceras Municipales de Distritos diferentes, serán resueltas por la Sala Civil que conozca del conflicto.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia Civil en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refieren las fracciones IV, VI y VII párrafo primero, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común.

VIII.- Cuando por cualquier motivo en el Juzgado no haya conciliador, las funciones de éste serán asumidos por el juzgador; y

IX.- De los demás asuntos que le competan de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Familiar, conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la solicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva; de los que tengan por objeto

cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción y afectación en cualquier forma;

III.- De los Juicios Sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

Cuando haya dos o más Jueces de Primera Instancia en materia Familiar en el mismo Distrito, conocerán de los asuntos a que se refiere esta fracción, por turno que llevará la Oficialía de Partes Común.

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de persona del menor incapacitado; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y

VIII.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 40.- Los Jueces de Primera Instancia en materia Penal, conocerán:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

I.- De los asuntos que, por delito del orden común, les remitan los Juzgados de Control con Auto de Apertura a Juicio, que le correspondan conforme a la Ley;

II.- De la diligenciación de exhortos, requisitorias, despachos y extradiciones, cuando estén ajustadas a derecho;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

III.- De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos del orden penal entre los Jueces de Control y de Paz en las Cabeceras Municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos;

IV.- Actuar en auxilio de la justicia militar, practicando las diligencias necesarias e indispensables hasta el auto de plazo Constitucional, y remitir el expediente a la instancia correspondiente; y

V.- De los demás asuntos que les competan de acuerdo con las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

Los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia penal tendrán, a su vez, competencia para conocer de la materia de justicia para adolescentes en los términos que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a sus atribuciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 40 Bis.- Los jueces en materia penal y en materia de justicia para adolescentes podrán ser de control, de enjuiciamiento y de ejecución.

En ningún caso un juez de control podrá fungir como juez o tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 40 Ter. Los Jueces de Primera Instancia en materia de justicia para adolescentes conocerán de los asuntos que le consigne el Ministerio Público especializado en dicha materia y que les correspondan de acuerdo con la Ley, así como de los demás casos que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 40 Quáter. Los jueces de control dictarán las resoluciones y realizarán los actos de carácter jurisdiccional que corresponda en las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio, y resolverán respecto de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas, y de procedimientos de investigación de la autoridad que requieran control judicial, con sujeción a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Los tribunales de enjuiciamiento presidirán la audiencia de juicio oral y determinarán la responsabilidad en que hubiere incurrido los imputados por algún delito conforme a las leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las sanciones y medidas impuestas conforme a las leyes respectivas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 40 Quintus.- Los jueces de control tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

I. Controlar, a solicitud de las víctimas, ofendidos o imputados, las acciones del Ministerio Público y los Cuerpos de Policía, durante la etapa de investigación en el sistema procesal acusatorio;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

II. Autorizar las solicitudes del Ministerio Público, cuando es conveniente realizar diligencias o actuaciones que priven, limiten, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

III. Resolver por escrito o, mediante audiencias orales, las solicitudes del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, del imputado o su abogado defensor, en las etapas de investigación e intermedia y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

IV. Proteger los derechos de libertad de los imputados sometidos a proceso y decidir sobre las medidas cautelares, cuando la libertad haya sido limitada por acción de los particulares, los cuerpos de policía o el Ministerio Público;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

V. Resolver en relación con la aplicación de criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI. Controlar la detención de los imputados por flagrancia o caso urgente, determinar la prórroga de la detención provisional, conforme a lo dispuesto en la ley, y resolver sobre la vinculación a proceso;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VII. Facilitar y autorizar, en su caso, de oficio o a solicitud de parte, la solución de los conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a lo dispuesto en la ley, y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VIII. Las demás que le otorgue la Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 40 Sextus.- Los tribunales de enjuiciamiento tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Ajustar el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Vigilar en todo momento el respeto y estricta observancia de los derechos y garantías de las personas sujetas a su jurisdicción;

III.- Realizar los actos necesarios para el adecuado desahogo de la audiencia de juicio oral, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- Presidir y presenciar el debate y debido desarrollo de la audiencia de juicio oral;

V.- Conocer de las pruebas ofrecidas y admitidas para su desahogo en la audiencia de juicio oral, y apreciarlas de manera integral, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI.- Resolver el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, haciendo la correspondiente declaración de condena o absolución;

VII.- Explicar a las partes la sentencia pronunciada;

VIII.- Imponer, cuando proceda, las sanciones y/o medidas a que haya lugar;

IX.- Condenar a la reparación del daño cuando haya emitido sentencia condenatoria, y

X.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 40 Septies.- Los juzgados de ejecución penal tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

I.- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II.- Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;

III.- Proveer sobre la reducción de penas;

IV.- Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;

V.- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;

VI.- Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

VII.- Resolver sobre la extinción de la sanción penal;

VIII.- Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprime o se declare inconstitucional;

IX.- Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;

X.- Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, y

XI.- Las demás que les confieran las leyes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 41.- Los Juzgados en Materia Penal y de justicia para adolescentes realizarán guardias en días inhábiles.

Cuando en una Cabecera de Distrito Judicial funcionen dos o más Juzgados en materia Penal o de justicia para adolescentes, todos realizarán guardias en días inhábiles.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 42.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán de los mismos asuntos que, conforme a los artículos 38, 39, 40 y 40 ter de esta Ley, conozcan los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar, Penal y de justicia para adolescentes.

También les es aplicable lo previsto en el párrafo primero del artículo anterior.

ARTICULO 43.- Cuando por excusa o recusación deje de conocer un Juez de Primera Instancia, conocerá del asunto el Juez que siga en número de igual materia y grado dentro del propio Distrito. Cuando en éste no exista un Juez de la materia que pueda conocer, o dejen de hacerlo los que existan, conocerá el Juez de otra materia que por turno designe el Presidente del Tribunal. Cuando se trate de excusa o recusación de un Juez Mixto de Primera Instancia, conocerá el Juez del mismo grado del distrito más próximo que designe el Tribunal en Pleno, prefiriéndose al del ramo al que concierne el asunto, si lo hubiere.

ARTICULO 44.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal, los nombramientos de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Proyectistas, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura, para el desempeño de esos cargos, con excepción del personal de confianza a que se refiere la fracción XVI del artículo 16 de la presente Ley;

II.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal al personal administrativo, para que éste lo nombre;

III.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;

IV.- Reunirse mensualmente con los Jueces de Paz de su adscripción, a efecto de conocer de sus actividades;

V.- Remitir oportunamente al archivo judicial del Estado, los expedientes que ordena esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VI.- Disponer lo necesario a efecto de que se continúe el trámite de las causas penales y de justicia para adolescentes, asuntos civiles y familiares hasta su terminación;

VII.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; así como cumplimentar los exhortos, despachos y requisitorias que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados;

VIII.- Dentro del plazo de tres días dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de las causas o expedientes que radiquen;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

IX.- Dentro de los primeros cinco días del mes, remitir al Tribunal Superior de Justicia un informe detallado de las causas penales y de justicia para adolescentes, de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que hubieren actuado; así como rendir con la debida oportunidad, los datos estadísticos que les soliciten las autoridades Federales y Estatales;

X.- Llevar los libros de control que señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Tener bajo su responsabilidad el archivo del Juzgado;

XII.- Revisar cuando menos una vez al mes el libro de actuarios;

XIII.- Conocer y resolver de las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Paz de su adscripción;

XIV.- Realizar los trámites ante las afianzadoras, con motivo del pago que deba hacerse a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por garantías que se hayan hecho efectivas por los Juzgados u Organos competentes;

XV.- Depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, las fianzas, cauciones, multas, consignaciones y el pago de derechos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su exhibición por parte de los particulares;

XVI.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Paz; y

XVII.- Las demás que les señalen las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y las que les confiera el Tribunal en Pleno.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 45.- Los Jueces de Primera Instancia, actuarán con Secretarios de Acuerdos y a falta de éstos, con testigos de asistencia, que al igual que aquéllos, tendrán fe pública, salvo en los casos en que por disposición de Ley, los jueces sean fedatarios de sus propios actos.

CAPITULO VI

DE LOS JUECES DE PAZ

ARTICULO 46.- En cada Cabecera Municipal habrá cuando menos un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta; excepto en aquellos en que la demanda del servicio exija el establecimiento de juzgados por materia, que podrán ser: Civil, Familiar o Penal.

ARTICULO 47.- Los Juzgados de Paz se integrarán con un Juez, los Secretarios y demás personal que determine el Pleno del Tribunal, de conformidad con el presupuesto.

ARTICULO 48.- Los Jueces de Paz protestarán ante el Presidente del Tribunal, durarán seis años en su cargo contados a partir de que fueron nombrados, durante este período, no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada.

Podrán ser designados nuevamente para otro período de seis años.

ARTICULO 49.- Para ser Juez de Paz se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de preferencia originario o vecino del lugar a donde se le adscriba;

II.- No ser menor de veintitrés años de edad, en la época de su nombramiento;

III.- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Tener título de licenciado en derecho y ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 50.- Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de Acuerdos, Actuario y Proyectista, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura Estatal, para el desempeño de esos cargos, con excepción de lo relativo al personal de confianza a que se refiere la fracción XVI del artículo 16 de la presente Ley;

II.- Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, el nombramiento del personal administrativo del Juzgado;

III.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;

IV.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código Procesal Civil, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde;

V.- (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI.- Conocer de la acción correccional, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales;

VII.- Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias dentro de su jurisdicción. Habiendo detenidos, resolverán su situación jurídica y remitirán inmediatamente la causa y los procesados al superior;

VIII.- Practicar las diligencias que en materia Común y Federal les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; así como diligenciar los exhortos que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados;

IX.- Informar mensualmente dentro de los primeros cinco días, al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que les sean requeridas por los superiores;

X.- Acatar las instrucciones que reciban del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia de su adscripción; y

XI.- Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 51.- Los Jueces de Paz actuarán con Secretarios de Acuerdos o testigos de asistencia, que gozarán de fe pública.

CAPITULO VII

DE LA SECRETARIA GENERAL, SECRETARIOS, PROYECTISTAS, ACTUARIOS Y DEMAS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 52.- Los Secretarios, tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo; igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autorice el Tribunal Superior de Justicia, Sala, Magistrado o Juez para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 53.- Para ser Secretario General o Auxiliar de Acuerdos, Secretario de las Salas o Proyectistas del Tribunal Superior de Justicia; Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados de Primera Instancia, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el examen de oposición.

ARTICULO 54.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Practicar las diligencias que el Pleno del Tribunal le encomiende;
- II.- Hacer las notificaciones a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal;
- III.- Expedir, certificar y autorizar copias de los expedientes a su cuidado;
- IV.- Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- V.- Dar fe de todos los actos y diligencias celebradas por el Tribunal en Pleno y el Presidente;
- VI.- Convocar por acuerdo del Presidente a los Magistrados del Tribunal a sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno;
- VII.- Levantar y autorizar las actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte, en negocios de su competencia;
- VIII.- Llevar el libro de registro de Títulos y Cédulas Profesionales de Licenciados en Derecho;

IX.- Llevar el control de la correspondencia del Tribunal y del Presidente, y ejecutar las instrucciones que para tal efecto le gire el Presidente del Tribunal; y

X.- Desempeñar todas las demás funciones que determine la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 55.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

I.- Dar fe de las diligencias y toda clase de resoluciones de Sala y del Presidente;

II.- Asentar en los expedientes, las certificaciones, constancias y demás razones que la Ley o el Superior ordenen;

III.- Custodiar e inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite; y

IV.- Las demás que le sean ordenadas por el Superior o señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 56.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Auxiliares, las siguientes:

I.- Suplir las faltas del Secretario General de Acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo;

II.- Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en sus funciones;

III.- Según corresponda, suplir las faltas del Secretario de Acuerdos de la Sala, y en su caso, ejercer las funciones del mismo;

IV.- Auxiliar al Secretario de Acuerdos de la Sala en sus funciones;

V.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente del Tribunal o los de las Salas.

ARTICULO 57.- Los Proyectistas tendrán a su cargo la elaboración de los proyectos que les encomienden los Magistrados o Jueces de su adscripción.

La designación de los Proyectistas de Sala, se hará preferentemente de entre los servidores públicos que se encuentren en funciones en el Poder Judicial, respetando la carrera judicial.

ARTICULO 58.- Son obligaciones y atribuciones de los Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

I.- Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Tribunal;

II.- Sustituir en sus funciones a los Secretarios Auxiliares; y

III.- Las demás que les señalen las leyes, el Reglamento Interior y las que les confiera el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 59.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de un Juzgado:

I.- Dar fe y autorizar todas las diligencias en que intervengan y aquellas que el Juez practique dentro o fuera del Juzgado;

II.- Cumplimentar los autos que dicte el Juez;

III.- Recibir fuera del horario de funcionamiento de la Oficialía de Partes, tratándose de términos improrrogables, y dar el trámite correspondiente, a los escritos que se presenten, asentando al calce la razón del día, hora, número de fojas, documentos que se acompañen, firma y sello correspondiente; procediendo de igual forma con la copia que para ese efecto presente el interesado;

IV.- Dar cuenta al Juez dentro de las veinticuatro horas con los recursos que se presenten en los negocios que se promuevan o estén en trámite, formulando el proyecto de acuerdo respectivo;

V.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las fojas, debiendo entre sellar y rubricar las actuaciones;

VI.- Hacer las notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los Códigos Procesales y demás leyes, asentando el día y la hora, en que se verifique, dando a las partes, si lo pidieren, las copias simples a que tengan derecho y las certificadas que se ordenen por mandato judicial o disposición de la Ley;

VII.- Asentar en los expedientes las certificaciones o razones que la Ley o el Juez les ordene;

VIII.- Autorizar la comparecencia de las partes en los casos que señale la Ley;

IX.- Cuidar que se integren debidamente los expedientes a cargo de su Secretaría y proporcionarlos en su presencia a las partes que lo soliciten para informarse del estado de los mismos;

X.- Cuando no haya en el Juzgado Secretario Actuario, practicar las notificaciones y demás diligencias ordenadas por los jueces;

XI.- Tener a su cargo la guarda y custodia de los expedientes de los asuntos en trámite, sellos y libros que se lleven en el Juzgado;

XII.- En tratándose de asuntos penales el Secretario de Acuerdos, en ausencia del Juez de Primera Instancia, podrá librar la orden de aprehensión, reaprehensión, orden de cateo y arraigo de las personas, en los términos que establece el Código de Procedimientos Penales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XIII.- Concluidos definitivamente los expedientes, remitirlos al archivo del Tribunal Superior de Justicia, para su guarda definitiva a excepción de los expedientes en materia de justicia para adolescentes, en que se observará lo estipulado en la Ley de esta materia; y

XIV.- Las que les señale el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá autorizar, en casos justificados, al Secretario de acuerdos, encargado del despacho, en cualquier materia, para que emita sentencia definitiva.

ARTICULO 60.- Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Actuarios de los Juzgados Civiles y Familiares, las siguientes:

I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas y practicar las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, lanzamientos que procedan con arreglo a derecho y las demás diligencias ordenadas por los Jueces; y

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 61.- Los Actuarios deberán llevar un libro en el que anoten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión:

I.- De la fecha en que reciban el expediente respectivo; y

II.- De la fecha de devolución del expediente dentro del plazo que señala el artículo 145, del Código Procesal Civil del Estado.

ARTICULO 62.- Los Secretarios y demás empleados de la Administración de Justicia del Estado, rendirán la protesta de ley ante el Juez u Organismo Jurisdiccional de que dependan.

ARTICULO 63.- Los Secretarios, Proyectistas, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial, en bien de la Administración de Justicia, tienen la obligación de asistir a sus labores en horas del despacho y también en las extraordinarias cuando

la función lo requiera, desempeñando las mismas con eficacia conforme a las órdenes que reciban.

ARTICULO 64.- En aquellos Distritos Judiciales en los que se establezcan dos o más Juzgados Civiles, Familiares o Penales, funcionará previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, una Oficialía de Partes Común, la cual recibirá y turnará alternativamente y por riguroso orden numérico al Juzgado que corresponda para su conocimiento y trámite respectivo los asuntos de su competencia.

CAPITULO VIII

DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 65.- El Poder Judicial del Estado establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, atendiendo a los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. El sistema de carrera judicial tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que deberá contener por lo menos:

I.- El sistema de mérito para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;

III.- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial, y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTICULO 66.- La carrera judicial comprende las siguientes categorías:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

I.- Titulares de los órganos:

a).- Magistrado;

b).- Juez de Primera Instancia del Estado;

- c).- Juez de Control;
- d) Juez de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad;
- e) Juez de Justicia Integral para Adolescentes; y
- f).- Juez de Paz;

II.- Auxiliares de los órganos:

- a).- Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;
- b).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala;
- c).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- d).- Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz; y
- e).- Actuario.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 67.- Las designaciones para cubrir las plazas vacantes de Jueces de Primera Instancia, Jueces de Control, de Ejecución y de Justicia Integral para Adolescentes, Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Primera Instancia, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán realizarse en la forma y bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente.

CAPITULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 68.- Los magistrados, jueces de primera instancia, jueces de control, de enjuiciamiento, de ejecución, de justicia para adolescentes y jueces de paz y los miembros del Consejo de la Judicatura, independientemente de las causas de impedimento que señalen las normas procedimentales, están impedidos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, por alguna de las siguientes causas:

- I.- Tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

III.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de su terminación, del que haya seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea Juez, arbitro o arbitrador;

VIII.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados;

IX.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente, o principal, de alguno de los interesados;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado, o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; y

XV.- Haber sido abogado patrono, apoderado judicial, depositario o albacea de alguna de las partes en litigio.

Los servidores públicos del Poder Judicial estarán impedidos para ejercer como abogados postulantes, apoderados, depositarios judiciales y albaceas, salvo en los casos previstos en la fracción XXXVI del artículo 16 de esta Ley.

Los visitadores y peritos se excusarán en los asuntos cuando se encuentren en alguna de las hipótesis que señalan las causales previstas en las fracciones I, II, VIII, XII, XIII y XIV de este precepto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 69.- Los conflictos que surjan entre el Poder Judicial y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Para tal efecto, se constituye con carácter permanente la Comisión Sustanciadora, la que funciona en la forma, términos y atribuciones previstas por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 70.- Son servidores públicos de confianza del Poder Judicial del Estado de Guerrero:

I.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura;

II.- El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Auxiliar;

III.- El Secretario General y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura;

IV.- Los Jueces de Primera Instancia del Estado, y los Conciliadores;

V.- Los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas, los Secretarios auxiliares y los Actuarios del Tribunal;

VI.- Los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia;

VII.- Los Jueces de Paz, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Paz;

VIII.- El Contador del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia;

IX.- Los Directores y Subdirectores;

X.- Los Coordinadores, Jefes y Subjefes de Departamento u Oficina; y

XI.- En general todo aquel Servidor Público que ejecute una función de Dirección o Administración dentro del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 71.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia al retirarse tendrán derecho a un haber de retiro de carácter vitalicio equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al setenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los magistrados en activo.

Cuando los magistrados se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño en el ejercicio del cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 72.- Son causas de retiro forzoso de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I. Haber cumplido setenta años de edad;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II. Padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo;
y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

III. Haber cumplido quince años de servicio en el desempeño del cargo.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 73.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de oficio dictaminará el retiro forzoso de los Magistrados.

El dictamen se hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda a cubrir la vacante en los términos previstos en la Constitución Política Local.

ARTICULO 74.- Los Jueces de Primera Instancia, podrán retirarse voluntariamente o forzosamente en las mismas condiciones o términos que se señalan para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 75.- En caso de que algún Magistrado no fuera ratificado, se le otorgará un retiro de tres meses de haber.

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTICULO 76.- El Consejo de la Judicatura Estatal es un Organo del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate; un consejero nombrado por el Gobernador del Estado, un consejero designado por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, un consejero designado por el Pleno del Tribunal de entre sus magistrados y un consejero elegido entre los jueces de primera instancia por votación libre y directa de todos los que posean esta última categoría, en los términos establecidos por la Constitución Política local. Para este último efecto la presidencia del Tribunal convocará a los jueces de primera instancia, con el propósito de que entre ellos elijan al Consejero que habrá de integrar el Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Los Consejeros, salvo el Presidente del Consejo, durarán en sus cargos tres años, con posibilidad de ser ratificados por única ocasión. Serán sustituidos de manera escalonada.

Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Durante el ejercicio de su encargo, los consejeros provenientes del Poder Judicial del Estado no realizarán funciones jurisdiccionales. Al término del encargo se reincorporarán a sus respectivas adscripciones.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 77.- Para ser Consejero de la Judicatura Estatal, se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

No podrán ser consejeros las personas que sean o hayan sido titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante los dos años previos a su designación, y quienes sean o hayan sido dirigentes de algún partido político o postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación. Tampoco los ministros de algún culto religioso.

Los nombramientos de los Consejeros serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Tratándose de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia, deberán gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 78.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y tendrá competencia para expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la

función jurisdiccional y proponer al Pleno del Tribunal citado las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura contará con las comisiones permanentes o transitorias que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial y disciplina.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Cada comisión se formará por tres miembros.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

En todos aquellos casos en los que no sea posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El reglamento interior del Consejo de la Judicatura desarrollará las bases previstas en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 78 Bis.- El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros, pero bastará la presencia del presidente y dos más de sus miembros para que haya quórum para sesionar y validos (sic) los acuerdos que ahí se tomen.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 79.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I.- Proponer al Pleno del Tribunal la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces;

II.- Integrar comisiones de entre sus miembros, para su mejor funcionamiento;

III.- Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, excepto lo relativo al Pleno del Tribunal, y remitirlo al Jefe del Poder Ejecutivo, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado;

IV.- Ejercer, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

V.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial; cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

VI.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, a solicitud del Pleno del Tribunal, expedirá aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;

VII.- Proponer al Pleno, para su aprobación, los reglamentos interiores en materia administrativa, de Examen de Oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás Servidores Públicos, de la carrera judicial, de escalafón, de regímenes disciplinarios y los que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario General del Consejo, al Administrador General de Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, a los Administradores de Tribunal, al Secretario Auxiliar y demás personal de confianza;

IX.- Proponer los cambios de adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con las necesidades del servicio;

X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva.

Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción;

XI.- Proponer al Pleno del Tribunal, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial, que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

XII.- Vigilar el funcionamiento del Organismo que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia; así como, de la estadística e informática, de las bibliotecas y del archivo general;

XIII.- Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o a las Salas, la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV.- Nombrar y remover a los visitadores;

XVI.- Dictar las disposiciones generales y necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

XVII.- Ordenar visitas periódicas a los Juzgados, para observar la conducta y desempeño técnico del personal, recibiendo las quejas que hubiese contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta Ley, dando cuenta de ello al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XVIII.- Elaborar estudios acerca de leyes relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

XIX.- Establecer Oficialías de Partes Común, cuando así lo demanden las necesidades del servicio;

XX.- Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial del Estado, con excepción de lo previsto en esta materia para el Pleno del Tribunal Superior;

XXI.- Conceder licencia por más de quince días, con goce de sueldo o sin él, al personal de confianza, de base, y demás administrativos del Poder Judicial, con excepción de lo reservado al respecto para el Pleno del Tribunal Superior;

XXII.- Nombrar y remover, a propuesta del titular del área, al personal administrativo del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XXIII.- Establecer las bases para el ingreso, la formación, capacitación, actualización, especialización y certificación de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer al mismo, así como de los programas académicos y de investigación, y expedir los documentos oficiales que acrediten estos, auxiliándose para tal efecto del Instituto para el Mejoramiento Judicial;

XXIV.- Supervisar la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica, en los términos del reglamento de examen de oposición;

XXV.- Establecer con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XXVI.- Conferir comisiones a sus miembros;

XXVII.- Autorizar anualmente, el calendario oficial de labores del Poder Judicial;

XXVIII.- Señalar los dos períodos de vacaciones anual de diez días hábiles cuando menos, para cada uno, de los que gozarán los servidores públicos del Poder Judicial;

XXIX.- Autorizar al Presidente, para que a nombre del Consejo otorgue poderes generales o especiales;

XXX.- Cuando se lo solicite el Pleno del Tribunal, investigar la conducta de los jueces;

XXXI.- Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los Jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus Superiores, para el efecto de proponer las medidas necesarias para una buena administración de justicia;

XXXII.- Designar a los Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal, respectivamente, que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General de Peritos;

XXXIII.- Establecer los Libros de Gobierno que habrán de llevar las Salas y los Juzgados; así como, los datos que se habrán de consignar en los mismos, proponiendo al H. Pleno expida para tal efecto el Reglamento correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

XXXIV.- Dictar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y ejercer las demás atribuciones en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que deriven en esta Ley y la ley de la materia, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXV.- Nombrar al Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 168 de la Constitución Política local, así como a los integrantes del Consejo Consultivo del

mismo, de carácter honorífico, que se integrará con cinco miembros, conforme al estatuto y al reglamento interior del citado instituto.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXVI.- Seleccionar, nombrar y adscribir a los defensores públicos, visitantes y asesores jurídicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de acuerdo al presupuesto asignado, en términos del estatuto y del reglamento interior del mismo; así como capacitarlos y resolver sobre su promoción y permanencia, conforme a lo dispuesto en la ley y reglamentación correspondientes.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXVII.- Otorgar prestaciones, estímulos y determinar las responsabilidades de los defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo con su estatuto y reglamento interior.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXVIII.- Nombrar al demás personal jurídico y administrativo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, de acuerdo al estatuto y reglamento correspondientes.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XXXIX. Administrar, transparentar y rendir los informes necesarios con relación al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XL.- Las demás facultades que las Leyes o Reglamentos le otorguen.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa, en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones, y velará que los órganos a su cargo así lo hagan.

ARTICULO 80.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar los planes de trabajo;

II.- Aprobar el Reglamento Interior y la estructura orgánica del Instituto;

III.- Conocer de los informes de actividades que realice el Instituto; y

IV.- Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyos a los servidores públicos del Poder Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 80 Bis.- Corresponde al Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de los jueces del Tribunal Superior de Justicia, para la ratificación de éstos, con base a los elementos siguientes:

I.- El desempeño jurisdiccional que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- La honestidad con que se haya conducido en el ejercicio del cargo.

III.- Los resultados de las comisiones, en su caso, encomendadas por el Pleno del Tribunal;

IV.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, que se hayan efectuado durante el ejercicio del cargo; y

V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la evaluación.

La evaluación se sujetará además de los principios de legalidad y objetividad a que se refiere la Constitución Política del Estado, en los de certeza e imparcialidad, y el dictamen que al efecto se apruebe deberá estar debidamente fundado y motivado.

El magistrado que sea evaluado se le concederá el derecho de audiencia, a efecto de que ofrezca las pruebas documentales y demás datos que estime pertinentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 81.- Son Atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

I.- Representar en juicio al Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

II.- Previa autorización del Consejo de la Judicatura, otorgar poderes generales y especiales que sean necesarios;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

IV.- Formular el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial;

V.- Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias cada vez que lo estime necesario para el buen funcionamiento de la administración de justicia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura, las medidas necesarias para mejorar la Administración de Justicia;

VII.- Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, dada su importancia y trascendencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VIII.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;

IX.- Vigilar la publicación de la Revista del Poder Judicial;

X.- Hacer del conocimiento del Tribunal en Pleno las faltas absolutas de los Jueces y demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

XI.- Recibir quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial en los casos previstos en esta Ley o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, dictarán las providencias necesarias para su corrección, si aquellas fueran leves y si fueran graves, darán cuenta al Pleno;

XII.- Ejercer las atribuciones de carácter económico que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- Vigilar que los Jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;

XIV.- Ejercer las atribuciones que esta Ley le encomienda en lo relativo al Archivo Judicial, en Materia Editorial y la Biblioteca;

XV.- Recibir, por conducto de la Dirección Administrativa o de la Unidad de Auditoría Interna, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones, faltas administrativas y faltas por mala conducta en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan;

XVI.- Conceder licencias hasta por quince días con goce de sueldo o sin él, al personal de confianza, de base y, demás administrativo del Poder Judicial; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XVII.- Presidir el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

CAPITULO III

DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTICULO 82.- El Secretario General del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;
- II.- Desahogar la correspondencia oficial del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- III.- Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Consejo de la Judicatura Estatal y del Presidente;
- IV.- Coordinar y supervisar las funciones de las unidades administrativas y judiciales del Consejo de la Judicatura Estatal; y
- V.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 83.- Para ser Secretario General del Consejo de la Judicatura Estatal, se requieren los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, excepto el examen de oposición.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS AUXILIARES Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL

ARTICULO 84.- El Consejo de la Judicatura Estatal, contará con los órganos auxiliares y con las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el Presupuesto.

ARTICULO 85.- El Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá los siguientes Organos y Unidades Administrativas:

- I.- La Dirección General de Administración y Finanzas;
- II.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

III.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IV.- La Unidad de Estadística, Evaluación, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

V.- La Coordinación General de Peritos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VI.- La Unidad de Auditoría Interna;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VII.- La Visitaduría General;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VIII.- El Archivo Judicial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

IX.- La Oficina Editorial; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

X.- Administración General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio, y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

XI.- Las demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial.

ARTICULO 86.- La competencia y funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Estatal, serán determinados por esta Ley y el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ARTICULO 87.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas:

I.- Vigilar la puntualidad de los servidores públicos del Poder Judicial y llevar las hojas de servicio y expedientes de personal, con las anotaciones y documentos que procedan, incluyendo las quejas y correcciones disciplinarias impuestas, así como los reconocimientos meritorios;

II.- Vigilar el funcionamiento del Archivo, de la Oficina Editorial y de las Bibliotecas;

III.- Cuidar que los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial se conserven en buen estado y llevar el catálogo e inventario de los mismos;

IV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal, dando éste cuenta de ello al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

V.- Gestionar ante las instancias que correspondan, la entrega de los recursos financieros del Poder Judicial y vigilar su manejo; así como elaborar bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal los estados financieros y contables para su presentación al Pleno del Tribunal;

VI.- Desahogar y tramitar todos los asuntos de carácter administrativo ventilados en el Consejo de la Judicatura Estatal;

VII.- Coordinar los trabajos relativos a la elaboración del Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial;

VIII.- Proporcionar apoyo técnico y administrativo a los órganos del Poder Judicial; y

IX.- Las demás que le encomienden el Consejo de la Judicatura Estatal o su Presidente y las que le señale el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTICULO 88.- Para ser Director General de Administración y Finanzas, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho, en Economía, en Administración de Empresas o Contador Público;

II.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

III.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 89.- Los asuntos de carácter administrativo y financiero del Poder Judicial, quedarán a cargo de la Dirección General de Administración y Finanzas, la que dependerá del Consejo de la Judicatura Estatal y contará con las unidades que señale el Reglamento Interior del mencionado Consejo.

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 90.- El Instituto para el Mejoramiento Judicial es un órgano de auxilio y apoyo técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar los trabajos relativos al nombramiento de servidores públicos del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

II.- Llevar a cabo la formación, capacitación, actualización, especialización y certificación de los servidores públicos judiciales y de quienes aspiren a serlo, así como diseñar y ejecutar los programas académicos de educación superior especializada y de investigación científica básica y aplicada necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones sustantivas del Poder Judicial del Estado, contando para ello con las unidades académicas y administrativas que se requieran;

III.- Realizar estudios para la organización y funcionamiento eficaz del Poder Judicial;

IV.- Formular proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Reglamentos y demás Leyes que éste aplique;

V.- Actuar como Auxiliar Técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, en la investigación de las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- Coordinar con las Instituciones Académicas y Agrupaciones Profesionales las actividades tendientes a eficientar y actualizar a los servidores públicos del Poder Judicial;

VII.- Llevar a cabo los eventos académicos necesarios para la superación y desarrollo profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;

VIII.- Realizar investigaciones sobre la Legislación del Estado y su aplicación;

IX.- Auxiliar en la elaboración de formatos de acuerdos, sentencias y demás actuaciones, en apoyo de las Salas y Juzgados;

X.- Editar las obras de difusión del Poder Judicial;

XI.- Actualizar las bibliotecas del Poder Judicial del Estado; y

XII.- Las demás que le señale esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto para el Mejoramiento Judicial.

ARTICULO 91.- Para ser Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de treinta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho y tener por lo menos cinco años de práctica profesional;

III.- Contar con la experiencia docente, por lo menos de tres años, a nivel de licenciatura, y

IV.- Gozar de buena reputación.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 91 Bis.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se regirá por la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 91 Ter.- El Director del Centro Estatal y demás servidores públicos del mismo, serán nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta de su presidente, quienes decidirán también sobre sus ausencias y remociones conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 91 Quáter.- Para ser Director del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho;

III.- Tener cuando menos veintiocho años de edad al día (sic) designación;

IV.- Tener cinco años de práctica profesional, contados a partir de su examen profesional, o cuando sea por titulación expedita o análoga a esta, desde la fecha en que se levanten el acta correspondiente de de (sic) reconocimiento oficial;

V.- No haber sido condenado por delito doloso;

VI.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VII.- Haber aprobado los programas de capacitación y evolución, tanto psicométricos como técnicos, que autorice el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los responsables de los centros regionales de mecanismos alternativos de solución de controversias deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser director, con excepción de los previstos en las fracciones III y IV de este artículo, bastando con que tengan veinticinco años de edad y práctica profesional de tres años.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
CAPITULO VII

DE LA UNIDAD DE ESTADISTICA, EVALUACION, INFORMATICA,
COMUNICACION DIGITAL Y SEGUIMIENTO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)
ARTICULO 92.- La Unidad de Estadística, Evaluación, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recopilar, recibir, registrar, clasificar y concentrar los datos relativos a las actividades jurisdiccionales que realizan los Juzgados y Salas del Tribunal;

II.- Procesar y dar cuenta mensualmente al Consejo de la Judicatura Estatal y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre los informes de labores rendidos por las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz;

III.- Procesar la información que rindan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de los juicios de amparo promovidos en relación a los asuntos de su competencia;

IV.- Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, la información sobre el estado que guardan los procesos en que intervengan, de acuerdo a los registros informáticos cuando ello sea procedente;

V.- Llevar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, por Juzgado y por Sala;

VI.- Llevar por cada Juez, un control estadístico individualizado de las resoluciones que dicten y que sean por las Salas, confirmadas, modificadas, revocadas o que ordenen reposición del procedimiento, para que sean tomadas en cuenta al momento de adscribir o readscribir a los titulares de los juzgados;

VII.- Procesar por medios informáticos las acciones del Tribunal en las áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y en las que se requieran; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VIII.- Auxiliar en todas aquellas actividades de la Administración de Justicia, que determine el Consejo de la Judicatura Estatal; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

IX.- Colocar digital y gratuitamente los edictos y las publicaciones en la página WEB, del Tribunal Superior de Justicia que estén relacionadas con notificaciones, edictos, resoluciones, avisos u otras comunicaciones de los diversos órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, conforme a lo que disponga la Ley. Su consulta para el público deberá de ser de fácil acceso y se ordenará por rubro temático, actualizando sus contenidos de forma regular y archivando sus historiales respectivos para su consulta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 93.- Para ser jefe de la Unidad de Estadística, Evaluación, Informática, Comunicación Digital y Seguimiento, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

I.- Ser ciudadana mexicana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener Título Profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Informática o equivalente;

III.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION GENERAL DE PERITOS

ARTICULO 94.- La Coordinación General de Peritos tendrá a su cargo funciones técnicas en apoyo a la actividad jurisdiccional de los Juzgados y de las Salas, y se conformará por un Coordinador General, personal de apoyo y los peritos seleccionados.

Asimismo, contará con una Comisión Técnica integrada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, que la presidirá, el Coordinador General, que fungirá como Secretario, el Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial y dos Jueces de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal.

ARTICULO 95.- La Comisión Técnica llevará a cabo la selección de quienes deban desempeñar el cargo de perito, previa convocatoria que expida. Las partes en los juicios, podrán nombrar cualquiera de los peritos seleccionados que aparezcan en

la lista, que en su oportunidad será publicada para conocimiento de los litigantes y público en general; pueden las partes nombrar a peritos de su confianza, que no estén en la lista, siempre que reúnan los requisitos profesionales.

La Coordinación General de Peritos desempeñará las funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 96.- Para ser perito se requiere tener título y probada experiencia en la materia que verse el peritaje, ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación, de preferencia tener domicilio en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 97.- Sólo en los casos en que no hubiere en determinada localidad ciudadanos mexicanos aptos para emitir el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas y las del propio Estado, para los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

ARTICULO 98.- En los Distritos Judiciales donde se hable algún o algunos dialectos se contará con una lista de traductores.

ARTICULO 99.- Los honorarios de los peritos designados por el Juez, serán cubiertos por las (sic) parte que solicitó la prueba.

CAPITULO IX

DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 100.- La Unidad de Auditoría Interna, tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Estatal;

II.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los órganos administrativos, derivadas de las disposiciones establecidas en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, patrimonio y fondos;

III.- Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

IV.- Inspeccionar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos materiales del Poder Judicial;

V.- Practicar auditorías administrativas y contables a las diferentes áreas del Poder Judicial y, en su caso, formular las recomendaciones respectivas;

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la Institución, por cambio de sus titulares;

VII.- Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, sobre los resultados de las evaluaciones, inspecciones y auditorías realizadas a las diferentes áreas y Juzgados que conforman el Poder Judicial; y

VIII.- Auxiliar a la Visitaduría General.

ARTICULO 101.- La Unidad de Auditoría Interna, tendrá facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de carácter administrativo que rigen a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial.

ARTICULO 102.- Para ser Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título Profesional de Contador Público o Licenciado en Administración de Empresas;

III.- Tener práctica profesional no menor de tres años; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

CAPITULO X

DE LA VISITADURIA GENERAL

ARTICULO 103.- La Visitaduría General es el Organismo Auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de todas las áreas del Poder Judicial y para supervisar la conducta de los servidores públicos.

ARTICULO 104.- La Visitaduría General se integrará con Visitadores, que deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado, pudiendo el Consejo de la Judicatura Estatal, delegar esa facultad en los Magistrados Supernumerarios.

ARTICULO 105.- Los visitadores deberán inspeccionar de manera ordinaria los Juzgados de Primera Instancia y de Paz por lo menos cada seis meses, de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo de la Judicatura Estatal, en esta materia.

Los visitadores deberán informar oportunamente al Titular del Organismo Jurisdiccional de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Juzgado y otras dependencias públicas, con una anticipación mínima de diez días, a efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas y denuncias.

Por acuerdo del Consejo de la Judicatura Estatal, la Visitaduría General tendrá facultades para investigar la conducta de los Jueces.

ARTICULO 106.- Además de las encomiendas específicas que les asigne el Consejo de la Judicatura Estatal, en las visitas que se practiquen, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada Organismo, realizarán las actividades siguientes:

I.- Cerciorarse de la asistencia del personal;

II.- Verificar que los valores estén debidamente asegurados, ya sea en la caja de seguridad o institución que el Consejo de la Judicatura Estatal, señale;

III.- Observar que los instrumentos y objetos de delito se encuentren asegurados;

IV.- Revisar los Libros de Gobierno a fin de comprobar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V.- Verificar que los procesados con libertad caucional estén cumpliendo con la obligación de presentarse en los plazos fijados;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VI.- Examinar si en forma y términos establecidos por la Ley, se han dictado las resoluciones y acuerdos en las causas penales y de justicia para adolescentes, así como en los expedientes civiles o familiares, y si se han practicado, en igual forma, las notificaciones y diligencias ordenadas;

VII.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se harán constar las irregularidades que se hubiesen encontrado, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del organismo de que se trate. Asimismo, los titulares y demás servidores públicos del organismo podrán hacer las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de la visita o del contenido de ésta.

El acta levantada por el visitador será entregada al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine lo que corresponda.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Bis.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero es el órgano adscrito y dependiente del Consejo de la Judicatura, cuya función es procurar el derecho a una defensa y asesoría integral, ininterrumpida, oportuna y especializada ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

En el ejercicio de su función deberá observar los principios de gratuidad, probidad, independencia técnica, calidad, confidencialidad, profesionalismo y obligatoriedad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Ter.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero tendrá como su titular a un Defensor General y contará, además, con un Consejo Consultivo de carácter honorífico, integrado por cinco miembros, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución local y a los requisitos de elegibilidad que se señalen en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

El Defensor General durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo igual.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por otro periodo igual.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Quater.- El Defensor General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, dirigiendo su funcionamiento y vigilando la correcta aplicación de los planes y programas de gestión, financieros y administrativos;

II. Desarrollar las líneas de acción y los acuerdos aprobados por los órganos colegiados del Instituto;

III. Promover y suscribir convenios y contratos con personas físicas o morales, instituciones y organismos locales, nacionales o internacionales, de los sectores público y privado, para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV. Implementar los sistemas, procesos, instancias y demás opciones a fin de incorporar la técnica a la defensa pública;

V. Elaborar, proponer, cumplir y hacer cumplir el reglamento interior y demás normatividad aplicable al Instituto;

VI. Desahogar los procedimientos de excusa del defensor público y resolver lo conducente;

VII. Convocar a los directivos y defensores públicos, por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben sostener ante las autoridades jurisdiccionales;

VIII. Presentar ante las autoridades competentes el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como la cuenta pública del mismo en los términos establecidos en la ley de la materia;

IX. Presentar a los órganos colegiados del Instituto las propuestas y consultas que prevé la ley;

X. Proponer al Consejo de la Judicatura el proyecto de reglamento interior del Instituto, o sus modificaciones, considerando en su caso la opinión del Consejo Consultivo;

XI. Rendir al Pleno del Consejo de la Judicatura un informe anual en el mes de diciembre sobre el desempeño de las funciones, planes y programas del Instituto;

XII. Tomar las previsiones necesarias para cubrir las ausencias del personal adscrito al Instituto en términos del reglamento interior;

XIII. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos encaminados a la consecución del objeto del Instituto, y

XIV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Quinquies.- El Consejo Consultivo será el órgano de consulta del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de las Facultades de Derecho;

II. Un representante de los Colegios de Abogados;

III. Un representante de organizaciones civiles dedicadas a la asesoría y patrocinio legal gratuito;

IV. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y

V. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las instituciones o sectores a los que se hace referencia, deberán estar radicadas en el Estado de Guerrero.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Sexies.- Los miembros del Consejo Consultivo se designarán mediante convocatoria expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se determinarán los criterios y mecanismos de selección aplicables. El proceso deberá ser transparente y público.

El Presidente del Consejo Consultivo se elegirá de entre sus miembros por mayoría de votos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Septies.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Asesorar al Defensor General en la formulación y desarrollo de los planes y programas del Instituto;

II.- Proponer el desarrollo de programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

III.- Formular recomendaciones para el mejoramiento de la calidad de los programas del Instituto;

IV.- Fungir como instancia de recomendación y consulta a petición del Defensor General del Instituto;

V.- Recomendar la elaboración de proyectos que además de fortalecer las labores propias del Instituto, representen oportunidades de obtención de fondos adicionales a los presupuestados;

VI.- Opinar sobre las políticas relativas a la selección, ingreso y permanencia del personal del Instituto;

VII.- Promover ante el Defensor General la vinculación del Instituto con instituciones relacionadas con su objeto en el ámbito local, nacional e internacional;

VIII.- Proponer mecanismos que fortalezcan la aplicación de la técnica en los servicios de defensa pública;

IX.- Recomendar la implementación de sistemas de evaluación y seguimiento de los trabajos de defensa pública, así como programas de mejora continua y sistematización de procesos, y

X.- Las demás que le confiera la ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Octies.- Las competencias del Defensor General, del Consejo Consultivo y demás servidores públicos serán las que establezcan la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero (sic), su estatuto y el Reglamento Interior del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Nonies.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero contará con los defensores públicos, asesores jurídicos, visitadores y demás personal jurídico y administrativo que se requieran para el debido cumplimiento de las funciones de dicho instituto, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero y al presupuesto de egresos asignado.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

CAPÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Decies. El Administrador General de los Tribunales del Sistema Penal Acusatorio estará adscrito al Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Velar por la debida administración de los tribunales relativos al sistema de justicia penal acusatorio;

II.- Planear y coordinar las acciones tendientes al correcto funcionamiento de la administración de los tribunales del sistema penal acusatorio;

III.- Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño;

IV.- Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia y a los tribunales del sistema de justicia penal acusatorio;

V.- Implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura, en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás;

VI.- Informar las necesidades presupuestarias anuales y turnarlas a la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura;

VII.- Dar cuenta semestralmente al Presidente del Consejo de la Judicatura, del estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal;

VIII.- Dictar las medidas para hacer más eficiente el modelo de gestión administrativa;

IX.- Realizar las mejoras a los inmuebles e infraestructura que estén bajo custodia del Administrador de Tribunal, y

X.- Las demás que determinen las disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Undecies. El Administrador General deberá tener a su mando a los Administradores de Tribunal, quienes reunirán los mismos requisitos que se exigen para ser administrador general, y tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir las labores administrativas, para que las audiencias que presidan los jueces de control, los tribunales de enjuiciamiento y los jueces de ejecución penal se desarrollen adecuadamente;

II.- Realizar las actividades administrativas que sean necesarias, para la buena marcha del despacho y las audiencias que presidan los jueces de control, los tribunales de enjuiciamiento y los jueces de ejecución penal;

III.- Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño;

IV.- Distribuir el despacho judicial y las audiencias a los jueces de control, de los tribunales de enjuiciamiento y jueces de ejecución penal, cuando proceda, conforme a un procedimiento objetivo, aleatorio y general, procurando una correcta programación de las audiencias de acuerdo al sistema informático;

V.- Establecer el orden de guardias de los jueces de control;

VI.- Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia, de conformidad a lo requerido mensualmente por el juez coordinador;

VII.- Tener bajo su custodia las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas, debiendo poner de inmediato en conocimiento del Presidente del Consejo, cualquier deterioro que sufran;

VIII.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los jueces de control y los tribunales de enjuiciamiento con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento;

IX. Entregar y recibir bajo inventario los bienes y valores a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

El Consejo de la Judicatura determinará la adscripción del Administrador General y los Administradores de Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Duodecimos. Para ser Administrador General se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener edad mínima de treinta años;

III.- Tener título profesional de Licenciatura en Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;

IV.- Tener experiencia profesional a nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o empresas privadas, y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 106 Terdecimos.- El Administrador General y los Administradores de Tribunal serán considerados para efectos laborales como trabajadores de confianza y tendrán adscrito y a su cargo el personal que les asigne el Consejo de la Judicatura y sea necesario para ejercer adecuadamente sus atribuciones.

TITULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LAS INASISTENCIAS Y SUPLENCIAS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018)

ARTICULO 107.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los casos de recusación, impedimento, excusa legal o falta temporal por licencia, serán sustituidos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política Local. Las faltas de los Jueces de Primera Instancia por renuncia, término del encargo, cambio de adscripción, licencia o vacaciones, serán cubiertas por el Secretario del Juzgado que para ese efecto determine el Presidente del Tribunal y aquél tendrá todas las facultades del Titular, pero para dictar sentencia definitiva deberá ser autorizado previamente, en casos justificados, por el Pleno del Tribunal superior de Justicia. Si la licencia dura más de treinta días se designará Juez Interino.

Las faltas temporales no previstas en el párrafo anterior, serán cubiertas por el Secretario de mayor antigüedad.

ARTICULO 108.- Los Jueces de Paz en sus faltas temporales por licencia, serán suplidos por el Secretario y en los casos de recusación, excusa o impedimento en determinados negocios, por un Juez de la misma categoría, cuando haya varios en el mismo Municipio; y cuando no haya otro, por el Juez de Paz del Municipio más cercano.

ARTICULO 109.- Las faltas temporales de los Secretarios y demás personal de los Juzgados de Paz, serán cubiertas por el empleado que los Jueces designen.

Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior y de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, se substanciarán ante las Salas o Jueces con quienes actúen.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD E IMPONER SANCIONES

ARTICULO 110.- Son órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias, cuando dichos servidores públicos incurran en las faltas previstas por esta ley o en el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

ARTICULO 111.- Son faltas de los Magistrados Presidentes de las Salas y de integrantes de éstas en sus respectivos casos, las siguientes:

I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dictar sin causa justificada dentro del término señalado por la Ley, las resoluciones de los negocios de su conocimiento;

III.- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;

IV.- Señalar día para la celebración de visitas o audiencias injustificadamente fuera de los plazos indicados por la Ley;

V.- No asistir sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales;

VI.- Dedicar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

VII.- Faltar a las Sesiones de Pleno sin causa justificada;

VIII.- Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los Plenos, visitas o audiencias, una vez iniciadas.

Las faltas previstas en este artículo, serán sancionadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando se cometan por primera vez, con apercibimiento; y, por una segunda vez, con multa hasta cien días de salario mínimo.

ARTICULO 112.- Son faltas de los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz, las siguientes:

I.- No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

II.- No dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o realizar trámites notoriamente innecesarios que solo tiendan a dilatar el proceso;

V.- Admitir demandas, querellas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechar unas u otras de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas sin observar los requisitos previstos por la Ley;

VII.- Hacer la declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la Ley;

VIII.- No admitir o no recibir pruebas ofrecidas en el proceso, cuando se reúnan los requisitos que señalan los Códigos Procesales Civil y Penal, y demás leyes aplicables;

IX.- Hacer uso en perjuicio de las partes de los medios de apremio sin causa justificada;

X.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando proceda una u otra;

XI.- Señalar injustificadamente, fuera de los plazos señalados por la Ley para la celebración de las vistas o audiencias un día lejano, cuando se pueda designar otro más próximo;

XII.- No asistir sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales;

XIII.- Encomendar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia, el desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

XIV.- Disponer o dilatar el depósito de las fianzas o multas recibidas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero.

Por la comisión de las faltas previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII y XIII de este artículo, por la primera vez, se aplicará apercibimiento; por la segunda, se impondrá multa hasta cien días de salario mínimo. Por las faltas previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, por la primera vez, se aplicará una sanción consistente en suspensión hasta de treinta días; y, por la segunda, suspensión hasta por seis meses o destitución. Por cuando hace a la fracción XIV, se destituirá de su cargo al servidor público.

ARTICULO 113.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Penal, las siguientes:

I.- No dar cuenta dentro del término de Ley de los oficios o documentos oficiales dirigidos al Juzgado o de los escritos o promociones de las partes;

II.- No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

III.- No diligenciar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que surtan sus efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

IV.- No dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que hubieren notado en los servidores públicos de la Administración de Justicia, subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

V.- No concurrir sin causa justificada al desempeño de sus labores oficiales;

VI.- Dedicar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia, al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

VII.- No remitir el archivo del Tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido, pero si se trata de causas de justicia para adolescentes deberán estarse a los plazos y términos que establezca la Ley de la materia, en su caso.

Las faltas comprendidas en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, se sancionarán cuando se cometa por primera vez con apercibimiento, cuando se cometan por segunda vez, con multa hasta de cincuenta días de salario mínimo. La falta comprendida en la fracción I, se sancionará por primera vez, con suspensión hasta de treinta días y por segunda vez, con suspensión hasta de tres meses.

La falta comprendida en la fracción VII, por la primera vez, se aplicara sanción de apercibimiento; y por la segunda, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y por tercera ocasión, suspensión hasta por tres meses.

ARTICULO 114.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, las siguientes:

I.- No hacer a las partes, las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de Ley;

II.- No mostrar a las partes o personas autorizadas, los expedientes solicitados, sin causa justificada;

III.- No mostrar a las partes o personas autorizadas que lo soliciten los expedientes cuyas resoluciones se hayan publicado en la lista de acuerdos del día;

IV.- No remitir al archivo general del Tribunal, al terminar el año, los expedientes cuya tramitación ha concluido.

Por la comisión de las faltas señaladas en este artículo, por la primera vez, se aplicará sanción de apercibimiento; por la segunda, multa hasta de cincuenta días de salario mínimo y por tercera ocasión, suspensión hasta por tres meses.

ARTICULO 115.- También se consideran faltas de los Secretarios Actuarios de las Salas, de los Juzgados y de los Secretarios de Acuerdos de los Ramos Civil y Familiar, cuando en los Juzgados de su adscripción no existan Actuarios, las siguientes:

I.- No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o del Tribunal;

II.- Retardar sin causa justificada las notificaciones, emplazamientos, embargo o diligencias de cualquier clase que les fueran encomendadas;

III.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea en la diligencia de sus asuntos, en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede; y

IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleve a cabo la diligencia.

La comisión de las faltas señaladas en este artículo, se sancionarán, por la primera vez, con suspensión hasta de treinta días, y por la segunda, con suspensión hasta por tres meses.

ARTICULO 116.- Son faltas de los Secretarios de los Juzgados de Paz, las señaladas en sus respectivos casos, para los Secretarios y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Penales, Civiles y Familiares.

ARTICULO 117.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, no podrán cobrar ni recibir cantidad de dinero de los litigantes por concepto de gratificaciones u otras percepciones análogas.

La comisión de esta falta, por la primera vez, se sancionará con amonestación, y por la segunda, con suspensión por tres meses.

ARTICULO 118.- Cuando un servidor público del Poder Judicial, en el desempeño de su cargo, cometa tres faltas o más de las previstas en este capítulo, que dejen entre dicho su honestidad ameritará su inmediata destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo hasta por dos años. Respecto a los Magistrados se estará a lo establecido por la Constitución Política Local.

ARTICULO 119.- Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTICULO 120.- Las faltas en que incurran los Magistrados serán sancionadas por el Tribunal en Pleno.

ARTICULO 121.- Todas las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicadas a los servidores públicos del Poder Judicial que en el ejercicio de sus funciones cometan infracciones, sin perjuicio de las sanciones que previene el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO IV

DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 122.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura, en un término no mayor de treinta días hábiles, instrumentará el proceso respectivo y dictará resolución dentro del término de diez días hábiles. La queja presentada en contra de un juzgador por la omisión de un acto procesal en el proceso penal acusatorio, se tramitará y resolverá por el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 123.- Las denuncias o quejas que se presenten por falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurran los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, se hará constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

ARTICULO 124.- Tienen acción para denunciar la comisión de faltas o incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos de la Administración de Justicia del Estado:

I.- Las partes en el juicio en el que se cometieren;

II.- Las personas físicas o morales que acrediten su personalidad conforme a la Ley y que tengan interés jurídico en el asunto;

III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el Juicio que patrocinen; y

IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

ARTICULO 125.- La declaración de responsabilidad por faltas, producirá el efecto de inhibir al servidor público en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

ARTICULO 126.- Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal, por no dictar resolución dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado Ponente cuando sin causa justificada no presente oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren sin causa justificada a su discusión o no la votaren dentro del plazo legal.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 127.- Las sanciones aplicables por faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial.

ARTICULO 128.- El apercibimiento, es la conminación verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido que de incurrir en otra falta, se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 129.- La amonestación, consiste en la prevención que se haga al infractor por la falta cometida.

ARTICULO 130.- La multa, consiste en la sanción pecuniaria impuesta al infractor a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual no podrá ser inferior a tres días de salario, ni exceder de cien días de sueldo, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual; o a través del procedimiento económico-coactivo, con intervención de la autoridad competente.

ARTICULO 131.- La suspensión, consiste en la separación temporal del cargo, empleo o comisión, que no podrá exceder de seis meses. El servidor público suspendido no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

ARTICULO 132.- La destitución, consiste en la pérdida definitiva del cargo, empleo o comisión.

ARTICULO 133.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por dos años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión dentro del Poder Judicial.

ARTICULO 134.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución emitida a la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial.

ARTICULO 135.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas. Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

ARTICULO 136.- Las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán por el Pleno del Tribunal y por el Consejo de la Judicatura, con sujeción al siguiente procedimiento:

I.- En el auto de radicación del proceso se ordenará correr traslado al infractor, con copia simple de la queja, y de los documentos que se exhiban, para que rinda un informe por escrito dentro del término de cinco días. Se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a más tardar dentro del término de quince días;

II.- Las documentales supervenientes podrán admitirse hasta antes de la citación para sentencia;

III.- La autoridad deberá interrogar libremente al denunciante y al denunciado;

IV.- En cualquier tiempo la autoridad podrá dictar diligencias para mejor proveer;

V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito sin perjuicio de que los interesados puedan hacerlo verbalmente; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

VI.- Al concluir la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la queja e impondrá al infractor, en su caso, la sanción administrativa correspondiente. La resolución se notificará a las partes personalmente.

ARTICULO 137.- De las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada misma que suscribirán quienes en ella intervengan.

ARTICULO 138.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo en sus términos de inmediato.

ARTICULO 139.- Para el cumplimiento de las atribuciones que confiere esta Ley, la autoridad podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 140.- Toda excitativa de justicia, se promoverá por escrito ante el superior jerárquico.

Recibida la promoción, se radicará el expediente respectivo y solicitará el informe justificado a la autoridad, en contra de quien se promueva, para que en el término de tres días a su notificación lo remita. Glosado el informe justificado al expediente de excitativa, se dará vista al Ministerio Público, para que presente su pedimento en igual término.

La autoridad competente, dictará la resolución correspondiente dentro de un término de cinco días.

Si se declara improcedente el recurso, se mandará archivar el expediente; si se declara procedente, se señalará un término de cinco días para que resuelva la autoridad excitada, la que informará sobre el particular y el responsable será sancionado con amonestación.

En caso de incumplimiento a la excitativa de justicia, el servidor público se hará acreedor a una multa de hasta tres meses de salario mínimo vigente en la zona económica respectiva o, en su caso, si ésta fuese grave, será sancionado con suspensión del cargo hasta por tres meses.

En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)
TITULO SEXTO

DE LAS VISITAS A LOS JUZGADOS, CENTROS DE REINSESION SOCIAL Y
CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES

CAPITULO UNICO

DE LAS VISITAS GENERALES, ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 141.- El Consejo de la Judicatura deberá practicar por lo menos una visita general cada año a los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz, de lo cual deberán rendir informe al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 142.- Las visitas de que trata el artículo anterior, serán presididas por el Visitador designado y autorizadas por sus respectivos Secretarios. En caso de que el Consejo de la Judicatura estime conveniente que no asista el Secretario, el Visitador que la presida, designará a los testigos de asistencia, con quienes actuará.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 143.- Las visitas a los Centros de Reinserción Social, tendrán por objeto que los indiciados, procesados y sentenciados, manifiesten las quejas que tuvieren tanto por lo que respecta al estado de sus procesos, como al tratamiento que reciban dentro de la prisión.

Igual finalidad tendrán las visitas a los centros de internamiento para adolescentes (sic).

ARTICULO 144.- De toda visita se levantará acta circunstanciada que firmará la autoridad que la presida y su secretario o testigos de asistencia, así como las demás personas que asistan. Estas actas se remitirán a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTICULO 145.- El Consejo de la Judicatura Estatal, por las irregularidades observadas en las visitas practicadas a los Juzgados, llevará a cabo de oficio, el procedimiento correspondiente, e impondrá al responsable la sanción que corresponda, de lo que, cuando así proceda, dará cuenta al Pleno, para los efectos de los artículos 16 fracción XXVIII y 121 de esta Ley.

Si de las visitas practicadas a los Juzgados, el Consejo de la Judicatura Estatal advirtiera alguna irregularidad en los procesos, imputables a los Agentes del Ministerio Público o Defensores de Oficio adscritos, mediante oficio le hará saber al Superior de éstos de las irregularidades, para que proceda conforme a derecho.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JULIO DE 2011)

Igualmente procederá el Consejo, cuando de la visita practicada a los Centros de Reinserción Social o Centros de Internamiento para Adolescentes, advierta irregularidades en el trato a los internos, o se reciban quejas de éstos, en contra del personal de dichos Centros.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial Número 53, Año LXIX, de fecha Primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO TERCERO.- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, se instalará y entrará en funciones, previo acuerdo que emita el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los expedientes que se encuentran en trámite y pendientes de resolución definitiva en la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil, serán remitidos inmediatamente a la Segunda Sala Civil, una vez que se instale ésta, para que sean distribuidos entre sus integrantes.

ARTICULO QUINTO.- Una vez que se haya instalado la Segunda Sala Civil, quedará sin efecto el acuerdo número veinticuatro de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictado por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual se integró la Sala Auxiliar de Adscripción en Materia Civil.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, deberá instalarse dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, previo acuerdo que emita el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO.- Por esta única vez el período de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el del Magistrado concluirá el último día del mes de abril del año dos mil tres, y el del Juez, el último día del mes de abril del año dos mil dos.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Pleno del Tribunal, para dictar las medidas necesarias, en relación a la interpretación y aplicación de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá expedir en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Reglamentos previstos en la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil.

Diputado Presidente.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.

Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. OSCAR I. RANGEL MIRAVETE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. SEVERIANO P. JIMENEZ ROMERO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE JULIO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

P.O. 19 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO.- Este Decreto estará en vigor a los cientos (sic) veinte días siguientes a su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, con las excepciones que se establecen en los artículos segundo y tercero siguiente.

SEGUNDO.- La reforma al artículos (sic) 8°, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

TERCERO.- Las adiciones a los artículos 79, 85, 91 bis, 91 ter y 91 quater, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, entraran en vigor en la misma fecha que entre en vigor la ley de la materia respectiva.

CUARTO.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial deberán realizar los ajustes necesarios al Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once, para la asignación de los recursos que se requieran para implementar las reformas contempladas en el presente Decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los servidores públicos judiciales designados previamente a la vigencia del presente Decreto, mantendrán a salvo sus derechos adquiridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(NOTA: EL 17 DE ENERO DE 2019, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 86/2014, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO NÚMERO 501 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 18 DE ENERO DE 2019 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).

ARTÍCULO CUARTO.- LA PRIMERA SALA CIVIL QUEDARÁ INTEGRADA CON LOS MAGISTRADOS QUE TENGAN MÁS ANTIGÜEDAD EN EL CARGO, DE LAS DOS SALAS CIVILES QUE HASTA HOY VENÍAN FUNCIONANDO, POR SU DERECHO A LA MISMA Y LA CUARTA SALA PENAL QUEDARÁ CONFORMADA CON LOS MAGISTRADOS QUE TENGAN MENOR ANTIGÜEDAD, CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE EN SU CASO TENGA A SU CARGO CADA MAGISTRADO Y DEMÁS QUE EL PLENO DESIGNE.

ARTÍCULO QUINTO.- Con motivo de la conversión de la Segunda Sala Civil a Cuarta Sala Penal, los asuntos en trámite y pendientes de resolver por aquélla pasarán a la Sala Civil, para su continuación y conclusión.

ARTÍCULO SEXTO.- Durante tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos que, de acuerdo con esta ley orgánica deban ser de la competencia de la Primera Sala Penal y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, se turnarán a esta última; concluido dicho periodo, ambas salas conocerán conforme al turno correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La derogación de la fracción V del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado surtirá efectos a partir de la fecha en que se aplique el Código Nacional de Procedimientos Penales en el distrito judicial o región al que pertenezca el municipio correspondiente, de acuerdo a la declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- El actual periodo de Magistrado Presidente concluirá el 30 de abril de 2015, por lo que, por única ocasión, el Pleno del Tribunal deberá nombrar, en la última sesión del mes de abril, a un Presidente que fungirá en el cargo durante el periodo comprendido del 1º de mayo al 30 de noviembre de ese año, a fin de que en la primera sesión de noviembre del 2015, se elija al Presidente del Tribunal, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Los actuales Presidentes de las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia permanecerán en el cargo hasta el mes de mayo del 2015, por lo que, por única ocasión, los magistrados integrantes de dichas salas deberán nombrar, en ese mes y año, a un Presidente de sala que durará en el cargo hasta que sea electo el nuevo Presidente de sala en la primera semana de diciembre del próximo año, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con motivo de las reformas realizadas por virtud del presente decreto, a los actuales magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se les denominará magistrados, que es la que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

P.O. 19 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 215, QUE REFORMAN LOS PÁRRAFOS 14 Y 16 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129; Y ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Los juicios iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán continuar su trámite, hasta su total conclusión, en el Distrito Judicial de La Montaña. Asimismo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial deberá realizar los trámites administrativos necesarios para que los jueces adscritos en el Distrito Judicial de Morelos puedan atender de manera adecuada los asuntos que se inicien con motivo de la presente reubicación de adscripción de la municipalidad de Cochoapa El Grande, una vez entrada en vigor la presente reforma.

Por su parte, la Defensoría Pública del Poder Judicial, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento (sic) al presente Decreto y garantizar la cobertura de defensores que hablen una lengua materna y estén debidamente capacitados en perspectiva de género.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 764 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 129".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 780, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 14 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 231 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 255 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 16, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDA.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Comuníquese al Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.